REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00490
Solicitud núm. 2023-R0029339
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0032

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 53-22 de fecha 2 de septiembre de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00490
Solicitud núm. 2023-R0029339
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], Dabal [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra [redacted] dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2021-SSEN-00143, de fecha 28 de octubre de 2021, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00490
Solicitud núm. 2023-R0029339
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales la sentencia núm. 53-2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara Inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia laboral marcada con el numero 0508-2021-SSNE-00143, de fecha 28 del mes de octubre del año 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; por las razones antes indicadas. **SEGUNDO**: Se Reserva las costas"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, violación al artículo 15, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación al sistema de pruebas, violación al IX principio de la ley 16-92, violación al artículo 541, del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de ponderación a los documentos aportados al proceso. Violación al derecho de defensa, violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00490
Solicitud núm. 2023-R0029339
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga*

hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

11. Que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente [redacted], mediante el acto núm. 0727-2022 de fecha 9 de diciembre de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, procediendo a depositar su memorial de casación el 24 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia San Cristóbal.

12. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 9 de diciembre 2022 y excluyendo los días *ad quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, a saber: 9 de diciembre, inicio del cómputo, 11, 18, 25 de diciembre y 1 y 8 de diciembre por ser domingos, 23 y 30 por ser días no hábiles y 9 de enero 2023, final del plazo, el último día para interponer el recurso era el 19 de enero de 2023, por lo que al ser interpuesto en fecha 24 de enero de 2023, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00490
Solicitud núm. 2023-R0029339
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario analizar el medio de casación propuesto en el recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00490
Solicitud núm. 2023-R0029339
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 53-22 de fecha 2 de septiembre de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc